



## SALA CONSTITUCIONAL

### MAGISTRADO-PONENTE: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

El 15 de septiembre de 2004, los abogados Henry Torrealba Ledesma y María Fernanda Zajía, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 11.568 y 32.501, respectivamente, en representación de **MINERA LAS CRISTINAS, C.A. (MINCA)**, inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, el 24 de enero de 1992, bajo el n° 17, Tomo A. N° 132, interpusieron solicitud de revisión de la sentencia n° 00832 del 14 de julio de 2004, dictada por la Sala Político Administrativa de este Máximo Juzgado, a través de la cual se condenó en costas a la solicitante, previa declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de formalización de arbitraje por ella planteada en contra de la Corporación Venezolana de Guayana.

En la misma oportunidad de su presentación, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente al Magistrado que, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 15 de octubre de 2004, el abogado Simón Araque, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado n° 5.303, *«actuando en nombre propio como acreedor de las costas decretadas por la Sala Político-Administrativa y también como mandatario judicial de la Corporación Venezolana de Guayana»*, se opuso a la revisión ejercida y formuló alegatos para que la misma fuere desechada.

Mediante diligencia del 2 de junio del mismo año, la abogada María Eugenia Peña Valera, en su condición de sustituta de la Procuradora General de la República solicitó a esta Sala *«abstenerse de realizar cualquier pronunciamiento en cuanto al recurso de revisión intentado sin antes llamar a la parte solicitante, con el objeto de que ésta aclare su interés actual en continuar con el presente proceso»*, vista la solicitud de arbitraje interpuesta por **VANESSA VENTURES LTD.**, en contra de la República Bolivariana de Venezuela *«con ocasión de las presuntas violaciones de las obligaciones contraídas por la Corporación Venezolana de Guayana, en detrimento de los derechos de Minera Las Cristinas, C.A.»*.

El 2 de agosto de 2005, la representación judicial de **MINERA LAS CRISTINAS, C.A.**, ratificó su interés en que fuera revisada la sentencia impugnada, aduciendo que la solicitud de arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Controversias relativas a Inversiones, no guardaba relación directa o indirecta con la presente revisión, puesto que su pretensión se circunscribe a impugnar únicamente la condenatoria en costas efectuada en contra de su mandante.

Efectuado el análisis del caso, pasa a esta a resolver el mismo, previas las siguientes consideraciones:

## DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

En síntesis, los apoderados judiciales de la sociedad mercantil solicitante, fundaron su pretensión de revisión sobre la base de los siguientes argumentos:

Que, «*sin perjuicio de [su] total desacuerdo con el contenido de toda la sentencia [n° 00832 del 14.07.04 de la Sala Político Administrativa], la presente solicitud de revisión constitucional se contrae al dispositivo de la sentencia en el cual, luego de la declaratoria in limine de inadmisibilidad de la solicitud de formalización de arbitraje ejercida por MINCA, se indica: 'De conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, se condena al pago de las costas procesales a la parte actora, sociedad mercantil Minera Las Cristinas, C.A., (MINCA), disposición que resulta aplicable por remisión expresa que hace el artículo 88 de la derogada Ley Orgánica de Corte Suprema de Justicia, ley vigente para la fecha de interposición de la presente solicitud, reiterada en el artículo 19, primer aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela'*».

Que «*lo que acontece en el caso de autos, es que la Sala Político Administrativa desató abiertamente la doctrina vinculante sentada por [esta] Sala Constitucional en la sentencia n° 172, dictada en fecha 18 de febrero de 2004 en el expediente N° 01-1827, en la cual esta Sala, al interpretar el alcance y contenido de los artículos 21, numerales 1 y 2, y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela declaró, con carácter vinculante: 'que cuando la República o los entes que gozan del privilegio de no ser condenado en costas, obtienen sentencia favorable, no puede condenarse en costas a su contraparte, así ellos hayan dado pie a las demandas en su contra'*».

Que tal declaratoria de esta Sala Constitucional, fue efectuada con efectos hacia el futuro y que la misma había sido publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria n° 5.701, del 26 de abril de 2004.

Que «*la Sala Político Administrativa debió aplicar el criterio vinculante contenido en la sentencia n° 172 de la Sala Constitucional, porque la CVG es un Instituto Autónomo que goza del privilegio de la no condenatoria en costas. En efecto, la CVG es un ente con personalidad jurídica propia y patrimonio distinto e independiente de la República, creado mediante Decreto N° 430 del 29 de diciembre de 1960, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.445 de fecha 30 de diciembre de 1960, reformado mediante Decreto con fuerza de Ley N° 1.531, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 5.553 Extraordinario, de fecha 12 de noviembre de 2001, mediante el cual se dicta el Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana*».

Que, por otra parte, «*la Sala Político Administrativa violó el derecho a la igualdad de [su] representada toda vez que el criterio aplicado a MINCA en la sentencia sobre la condenatoria en costas no lo ha aplicado dichas en forma igual y uniforme a todos los demás casos que se encuentran en el mismo supuesto que [su] representada [...] [pues] de manera selectiva, la Sala Político Administrativa no ha declarado la condenatoria en costas en casos idénticos al de MINCA, lo cual significa una flagrante*

*violación al derecho a la igualdad de [la solicitante]».*

*Que «prueba inequívoca de ello lo es la sentencia N° 00076 de fecha 4 de febrero de 2004 (caso: Promotora Humboldt Occidente, C.A., Expediente N° 15411), en la cual la Sala Político Administrativa declaró, en la oportunidad de dictar sentencia sobre el fondo, que no procedía la condenatoria en costas de la parte vencida (v.gr., el Municipio Autónomo Páez del Estado Portuguesa) por cuanto, al haber sido declarada inadmisibles las demandas dicha Sala ‘no entró a conocer del fondo’», violando con ello –según alegaron- la confianza legítima en la estabilidad de las decisiones y criterios judiciales.*

*Por otra parte, denunciaron que «constituye un grave error de juzgamiento de la Sala Político Administrativa el que haya condenado en costas a MINCA por la inadmisión de la solicitud de arbitraje, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no hubo un vencimiento total en las pretensiones de [su] representada y la solicitud de arbitraje fue inadmitida en su fase preliminar».*

En este sentido, explicaron que en la decisión cuya revisión se pretende, fue condenada en costas la solicitante, por aplicación del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo correcto hubiese sido que se aplicase lo dispuesto en el artículo 612 **eiusdem**, atendiendo la especialidad del procedimiento (arbitramento), el cual –además- establece el criterio de vencimiento total para la imposición de costas. Así, alegaron que –como la pretensión planteada ante la Sala Político Administrativa fue inadmitida- mal podía habersele condenado en costas, pues tal condena no satisfizo el requisito de vencimiento total.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicitaron los apoderados judiciales de Minera Las Cristinas, C.A., que –por vía de revisión- fuera anulado el dispositivo del fallo impugnado, en lo atinente a la condenatoria en costas en contra de la solicitante.

### **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El 14 de julio de 2004, la Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal declaró inadmisibles las solicitudes de formalización de arbitraje interpuestas por la hoy solicitante en contra de la Corporación Venezolana de Guayana. En particular, el dispositivo de dicho fallo señaló:

*«En vista de los razonamientos antes expuestos, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:*

- 1.- Su **COMPETENCIA** para conocer de la presente solicitud de formalización del arbitraje.*
- 2.- **INADMISIBLE** la solicitud de formalización del arbitraje realizada por la representación judicial de la sociedad mercantil Minera Las Cristinas, C.A., (MINCA), antes identificada, abogadas Marianna Hari de Almeida y María Fernanda Zajía, mediante escritos de fecha 30 de mayo de 2002 y 16 de octubre de 2003, con motivo de un contrato suscrito entre su representada y la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA (CVG)**, igualmente identificada, para la*

*exploración, desarrollo y explotación del mineral de oro de aluvión y veta, en un área denominada las Cristinas 4, 5, 6 y 7, ubicadas en la región de Guayana, Jurisdicción del Municipio Autónomo Sifontes, Estado Bolívar.*

*De conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, se condena al pago de las costas procesales a la parte actora, sociedad mercantil Minera Las Cristinas, C.A., (MINCA), disposición que resulta aplicable por remisión expresa que hace el artículo 88 de la derogada Ley Orgánica de Corte Suprema de Justicia, ley vigente para la fecha de interposición de la presente solicitud, reiterada en el artículo 19, primer aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela».*

### **MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

En primer lugar, debe la Sala determinar su competencia para conocer de caso de autos, a cuyo efecto se observa que fue solicitada la revisión de una sentencia dictada por la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 5.4, en concordancia con su primer aparte, del texto orgánico que rige las funciones de este Máximo Juzgado, esta Sala es competente para resolver la solicitud de revisión objeto de estos autos. Así se declara.

Dilucidada su competencia, pasa la Sala a pronunciarse acerca de las consecuencias de la solicitud de arbitraje formuladas por la casa matriz de Minera Las Cristinas, C.A., denominada **VANNESSA VENTURES, LTD.**, ante el Centro Internacional para el Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones, respecto de la revisión objeto de estos autos y, en este sentido, debe reseñarse que dos fueron los puntos de vista que han sido esgrimidos a este respecto.

Por una parte, la señalada empresa aduce que el arbitraje en cuestión tratará sobre las presuntas infracciones cometidas por la República en relación con los contratos para la exploración, desarrollo y explotación del mineral de oro de aluvión y veta, en un área denominada las Cristinas 4, 5, 6 y 7, ubicadas en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar, y que, en este caso, la revisión versa sobre materia ajena a tal disputa, como sería la procedencia o no de la condenatoria en costas efectuada en contra de la impugnante por la Sala Político Administrativa de este Máximo Juzgado, al desechar la formalización de arbitraje por ella intentada en contra de la Corporación Venezolana de Guayana.

Por la otra, se infiere de los alegatos planteados por los sustitutos de la Procuradora General de la República que han actuado en este proceso, así como del apoderado de la Corporación Venezolana de Guayana, que la instauración del referido mecanismo arbitral implica la renuncia de **MINERA LAS CRISTINAS, C.A.** incluso a la presente revisión, pues ella guarda relación con la punto nodal de la controversia en cuestión.

En este sentido, debe la Sala observar que el artículo XII (3)(c) del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Caracas el 1º de julio de 1996, e incorporado a nuestro ordenamiento a través de la correspondiente ley aprobatoria (G.O. Ext. n° 5.207, del 20.01.98) «*un inversor puede someter una*

*controversia [...] a arbitraje de acuerdo al Párrafo (4) si: [...] (b) el inversor ha renunciado a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento en relación con la medida que pretende que constituye incumplimiento de este acuerdo ante las cortes o tribunales de la parte contratante de que se trate o en cualquier tipo de procedimiento de arreglo de controversias» .*

Visto el contenido de tal norma, la Sala es del parecer que mal puede sostenerse que la revisión intentada no guarde relación alguna con la disputa generada en torno a la exploración, desarrollo y explotación del mineral de oro de aluvión y veta, en el área denominada «Las Cristinas», entre la casa matriz de la accionante y la República y la Corporación Venezolana de Guayana; pues la condenatoria en costas que ahora pretende impugnarse nació –precisamente- de una solicitud de formalización de arbitraje en torno a esa misma disputa, pero planteada ante nuestra jurisdicción nacional por órgano de la Sala Político Administrativa de este Supremo Tribunal.

Desde esta perspectiva, la Sala se ve impedida de realizar un examen de fondo en torno a la presente revisión, prescindiendo evaluar la justeza de la condena dineraria operada en contra de la solicitante, pues al haber instado al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones para la resolución del conflicto suscitado, renunció de manera indubitable a iniciar o continuar cualquier proceso vinculado -mediata o inmediatamente- a la tantas veces referida controversia. Por esta razón, debe la Sala declarar que no ha lugar la revisión intentada. Así se decide.

### **DECISIÓN**

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que **NO HA LUGAR** la revisión interpuesta por la representación judicial de Minera Las Cristinas, C.A., en contra de la sentencia n° 00832 del 14 de julio de 2004, dictada por la Sala Político Administrativa de este Máximo Juzgado.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 28 días del mes de octubre\_ de dos mil cinco (2005). Años: 195 ° de la Independencia y 146° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

**Luisa Estella Morales Lamuño**

El Vicepresidente-Ponente,

**Jesús Eduardo Cabrera Romero**

Los Magistrados,

**Pedro Rafael Rondón Haaz**

**Luis Velázquez Alvaray**

**Francisco Carrasquero López**

**Marcos Tulio Dugarte Padrón**

**Carmen Zuleta de Merchán**

El Secretario,

**José Leonardo Requena Cabello**

JECR/

n° 04-2562